

TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N°1
Oruro – Bolivia

PRONUNCIA LA SIGUIENTE SENTENCIA

VISTOS: Todo lo visto y oído en la audiencia de celebración de **JUICIO ORAL, PÚBLICO, CONTINUO Y CONTRADICTORIO, Y;**

CONSIDERANDO: Que cumplidas las formalidades de ley, sobre la base de la acusación fiscal y particular, y , constituidas las partes intervinientes en la audiencia, cuya celebración se inició a horas 09:30 am. del día lunes 4 de octubre de 2004, se realiza el juicio oral, público, contradictorio y continuo, dirigido al descubrimiento de la verdad y establecer la existencia del delito y la responsabilidad del imputado con plenitud de jurisdicción de acuerdo a los hechos y circunstancias que han sido objeto del proceso, se ha establecido y se encuentra como justicia:

I.- FUNDAMENTACION

DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO.-

El imputado ha sido identificado como OSIEL GONZALO ALCONZ ATORA, ciudadano Boliviano, natural de la provincia Cercado, del Departamento de Oruro, nacido el 09 de enero de 1985, de ocupación estudiante , soltero, mayor de edad, contando a la fecha con 20 años y, con cédula de identidad N°

Antes del hecho y durante la celebración de la audiencia de juicio, se pudo establecer que, tiene su radicatoria en esta ciudad, con domicilio real en la Av. San Gabriel N° entre Av. Circunvalación y con domicilio procesal en la calle La Plata N° 1225 casi Esq. Cochabamba de la ciudad de Oruro.

Ciudadano Boliviano, sin antecedentes penales de ninguna naturaleza que hayan sido demostrados, gozando de libertad a tiempo de celebrarse la audiencia de juicio oral y dictarse la presente sentencia, Estos datos personales pre indicados han sido asumidos por el Tribunal de la declaración del imputado prestada durante la sustanciación del juicio y de la prueba producida en el mismo.

CUESTIONES INCIDENTALES.

La audiencia de sustanciación del juicio oral, el imputado Osiel Gonzalo Alconz, Atora, mediante su abogado. Dr. Omar Andrade Rocha, interpuso la excepción de falta de acción, con el fundamento de haber sido ilegalmente promovida; excepción que fue resuelta mediante Auto motivado de fecha 13 de octubre de 2004, rechazando el mismo y advirtiéndose a las partes la previsión contenida en el Art. 123 del Código de Procedimiento Penal, y habiendo interpuesto el recurso de apelación incidental ésta ha sido resuelta declarando improcedente el recurso y confirmando el auto emitido por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, a efectos de la presente resolución se aclara que la juez ciudadana que responde al nombre de Rosa Albina Andrade Hurtado, a pesar de haber sido legalmente

comunicada ha dejado de asistir a la celebración del juicio, sin demostrar los motivos, por ello, y conforme establece el Art. 64 del CPP, se dispuso la remisión de antecedentes al Ministerio Público.

ENUNCIACIÓN DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS QUE FUERON OBJETO DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO

El Ministerio Público y el acusado particular, Hugo Roberto Alconz Mollo, acusan al Sr. Osiel Gonzalo Alconz Atora, señalando que:

En fecha 12 de enero de 2004, al promediar las 23:00 horas aproximadamente, el ahora acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora, llevó a su domicilio ubicado en la calle San Gabriel N° 21 entre Av. Circunvalación, a la adolescente O. Z. A. Z. de 13 años de edad, donde la abusó sexualmente por dos noches consecutivas; y; Además señalan que ésta no había sido la primera, sino por el contrario, a fines del mes de diciembre del año 2003, el ahora acusado aprovechando que encontraba sola en su casa, también, la abusó sexualmente.

Estos hechos han provocado que el padre de la víctima, Hugo Roberto Alconz Mollo, presente una denuncia ante las dependencias de la Policía técnica judicial, a horas 12:33 del día 14 de enero del año 2004, para dar inicio a la respectiva investigación.

En base a estos antecedentes, el acusador público y particular han presentado su acusación por la comisión de los delitos previstos y sancionados en el párrafo primero del Art. 308 Bis del Código Penal en vigencia, incluido por el Art. 3° de la Ley N° 2033 del 29 de octubre de 199, con la agravante prevista en el numeral 2) del Art. 310 del Código Penal modificado por el Art. 6° de la ley N° 2033, del mismo año.

II. VOTO DE LOS JUZGADORES ACERCA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO.=

I. DECLARACION DEL IMPUTADO.

El acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora, previa advertencia de sus derechos constitucionales y la facultad de abstenerse de declarar, conforme determina el Art. 146 del CPP, manifestó su voluntad de prestar su declaración e indicó que se lo estaba acusando de un delito que él nunca había cometido, señalando que conoció a la Srta. OZAZ, desde los primeros días de noviembre del año 2003, con quien entabló una relación de amistad y que un mes después recién llegó a ser su enamorada. Y refiere que en fecha 12 de enero del año 2004, OZ, se habría escapado de su casa porque sus papás le golpearon y la botaron; es así que viene a su casa de él, llorando y despeinada pidiendo ayuda a su hermana menor de nombre Esther, quien era su amiga, y es ella quien le alojó por dos noches.

También refiere el acusado que el día martes volvió a su casa después de la Facultad al promediar las 13:00 horas, donde se encontró con OZ, que estaba con su hermana a quien le contó llorando que sus papás le habían golpeado y botado de su casa; y, quería irse a Cochabamba donde vivía uno de sus tíos, incluso le pidió como ayuda que le prestara dinero, ayuda que fue rechazada por Osiel Alconz, quien además le ha reñido diciéndole “porque están aquí”, tienes que regresar a tu casa porque sino va a haber

problemas” señalando además, que ese día fue la única vez que vio a OZ en su casa. También refiere el acusado, que él no sabe con quien ha dormido la víctima esas dos noches y supone que fue con su hermana menor, porque el llegaba a su casa después de pasar clases en su instituto al promediar las horas 22:30, donde todos los miembros de su familia ya se encontraban durmiendo.

Por otra parte, refiere que en fecha 14 de enero del año 2004, aproximadamente a horas 06:30 a.m. tocó la puerta de su casa la mamá Olga Zulema Alconz Zarate, quien venía en busca de su hija ante ésta situación Osiel Alcons se dirige al cuarto de su hermana menor Esther, entro y sorprendentemente encontró a O.Z. durmiendo con su hermana y le dijo a su hermana Esther “ te están buscando en la puerta apura, es la mamá de Olga” Quien sale a la puerta de calle y también por detrás salió Osiel Alconz, quien advirtió que ya estaban ingresando a su casa la madre y su hermano de OZ quienes revisaron su cuarto y su sala, en donde no encontraron nada, pero el cuarto de su hermana Esther estaba cerrada porque él lo habría cerrado cuando les dio el aviso; en ese momento no tenían la llave de ese cuarto, porque las chapas de sus cuartos estaban mal, y es por eso que meten por la ventana a su sobrina menor quien abre la puerta y donde encuentran a OZA.

2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-

Que la sustanciación del juicio oral, público, contradictorio y continuo ha llevado a este tribunal a tomar plena convicción de todo lo ocurrido en la ella, con voto uniforme en la comisión del hecho acusado, previsto y sancionado en el párrafo primero del Art. 308 Bis, del Código Penal, incluido por el Art. 3° de la Ley 2033 de 29 de octubre de 1999, con la agravación prevista en el numeral 2) del Art. 310 del Código Penal en vigencia, modificado por el Art. 6° de la Ley N° 2033 del mismo año, la culpabilidad del imputado así como la pena aplicable en su caso sin disidencia, los siguientes hechos adecuados a la tipicidad del hecho juzgado y a la responsabilidad del imputado.

PRUEBA TESTIFICAL, DOCUMENTAL Y PERICIAL.-

Este órgano jurisdiccional estima acreditados y a tomado plena convicción sobre los siguientes hechos:

De la prueba codificada como MP – D!, incorporada a juicio con las formalidades previstas en el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal, consistente en un formulario de informaciones y denuncias, interpuesto por Hugo Roberto Alconz Mollo, en fecha 14 de enero del año 2004, a horas 12:33, en contra del presunto autor Osiel Gonzalo Alconz Atora, por la comisión del delito de violación en la persona de OZZ, de 13 años de edad, hecho ocurrido el 12 de enero de 2004 a partir de horas 18:30 p.m. aproximadamente, con el fundamento de que ese día, a esa hora su esposa llamó la atención a su hija OZAZ, y fue desde ese momento que su hija desapareció y en el transcurso de ese tiempo ella se encontraba en la casa del ahora acusado Osiel Alconz Atora y donde sucedió el hecho de violación.

Esta documental ha sido lícitamente obtenida y cumple las formalidades previstas en la previsión legal contenida en el Art. 284 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

De la declaración testifical de cargo prestada por el testigo Hugo Roberto Alconz Mollo, éste tribunal ha establecido que se trata del padre de la víctima y con referencia al hecho dice: en fecha 12 de enero del año 2004, al promediar las 16:00 a 17:00 aproximadamente, él se encontraba en su casa y donde su esposa estaba lavando ropa conjuntamente su hija OZ, y de un momento a otro advirtió que su hija no estaba, y le preguntó a su esposa donde había ido, ella respondió que había ido a hacer arreglar un zapato, y casi una hora después su hija regresa, hecho que produce que su mamá le jalara de los cabellos y le eche con un vaso de agua, y es por eso que OZ, llorando se salió afuera, posteriormente tomaron té y él hizo llamar a su hija que supuestamente estaba llorando en el baño, pero no era así, y es donde se dio cuenta que había desaparecido; a consecuencia de ello ya en las horas de la noche se movilizaron en buscarla preguntando y llamando a sus parientes y amigas de su hija e incluso su hijo fue a la casa de Osiel Alconz, en la cual la madre de éste le dijo que no había visto nada; es así que al día siguiente 13 de enero continuaron buscando a su hija pero sin dar con su paradero. Y recién, al día siguiente miércoles 14 de enero, cuando su esposa junto a su hijo, Juan Carlos, fueron nuevamente a la casa de Osiel Alconz, en donde le abre la puerta la Srta. Esther, hermana de Osiel, a quien le preguntan que si no había visto a su hija OZ, y ella les dijo que no había visto nada, es por eso que le dijeron que llamará a una persona mayor y la misma tardó en hacerlo, lo que crea sospechas en su esposa y su hijo, y es ahí donde sale Osiel Alconz, e ingresan a la casa y se dirigen a su cuarto de él que estaba cerrado con llave, y es en ese momento cuando sale la Sra. Hibett Alconz quien dice “ya de una vez, entreguen a esa chica me van a hacer problemas”, y es en ese instante en donde ingresan al cuarto de Osiel Alconz y donde encontraron a su hija OZ, en el ropero del mismo, este hecho fue comunicado al declarante, quien conjuntamente con su inquilino se constituyeron en la casa de Osiel, donde advirtió que él estaba pidiendo perdón de rodillas a su esposa y es quien también le invita pasar a su casa diciéndole “charlemos aquí, arreglaremos”, solicitud que fue rechazada por él y mas al contrario, llamó a radio patrullas 110, quienes se constituyeron 20 ó 30 minutos después, y en esa oportunidad él interpuso la denuncia correspondiente ante las dependencias de la Policía Técnica Judicial. Aclarando además, que su hija le contó que cuando su mamá le pegó, ella salió de su casa para dirigirse a la casa de su amiga Sonia, pero cuando dobló la calle vio a Osiel Alconz con varios jóvenes, presuntamente de su pandilla y se dio media vuelta para ir por otra calle pero fue alcanzada por ello y es cuando Osiel le llevó a su casa.

Por otra parte, el testigo señala que ésta no sería la primera vez que el ahora acusado Osiel Alconz habría violado a su hija, sino que tiempo atrás en el mes de diciembre del año 2003, cuando él había viajado a Santa Cruz y su esposa a Uyuni, aprovechando que no había ninguna persona en la casa más que la inquilina, el ahora acusado había ido a la casa al promediar las 19:30 horas, después de que OZ, despidiera a su mamá, y donde le habría hecho beber refresco con una especie de droga que le provocó sueño, extremo que aprovechó Osiel Alconz para violarla, hecho por el cual O, al día siguiente tuvo que lavar las sábanas ensangrentadas, extremo que fue visto por su inquilina.

Finalmente el testigo refiere, que después de este hecho su hija es otra, porque antes era estudiosa, buena alumna y ahora su hija está un poco perdida, preocupada y floja.

Por la declaración testifical de éste testigo, se ha incorporado con las formalidades legales establecidas en el Art. 333 del CPP, la documental codificada como MP- D4,

consistente en un certificado de Nacimiento correspondiente a la víctima OZAZ, nacida en fecha 10 de marzo del año 1990.

De la declaración testifical de cargo prestada por el testigo, Juan Carlos Garacila, Este tribunal ha establecido que se trata de un oficial de policía y con referencia al hecho señala que: en fecha 14 de enero del año 2004, él se encontraba de servicio en Radio Patrullas 110, y que aproximadamente a horas 10:30 am. fueron convocados de la Central para atender un caso de raptó de menor en la zona sud, en el barrio Itos, y se constituyeron en la casa de los padres del ahora acusado Osiel Alconz, donde pudo advertir la presencia de unos cinco a seis personas que estaban fuera de la casa, entre ellos el ahora acusado, la víctima y su padre y donde éste último le dijo que su hija habría tenido problemas familiares con ellos días antes, razón por la cual ella abandonó su hogar, y que fue encontrada en la casa de Osiel Alconz.

Finalmente señala el testigo que posteriormente se trasladaron conjuntamente el acusado Osiel Alconz a dependencias de la Policía Técnica Judicial y donde el padre de la víctima formalizó la denuncia correspondiente.

Por la declaración testifical de este testigo, se ha incorporado con las formalidades legales establecidas en el Art. 333 del CPP, la documental codificada como MP – D2, Garacila, en fecha 14 de enero del año 2004, a horas 11:00 a.m. de donde se evidencia que en esa fecha el oficial de policía ahora testigo, se constituye en el lugar del hecho donde, elaboró dicho informe por el que comunica que se inició un proceso de investigaciones referentes al caso de delito de raptó de menor , en contra de Osiel Gonzalo Aloconz Atora, hecho suscitado en zona sud final circunvalación desde fecha 12 de enero de 2004.

De la declaración testifical de cargo prestada por la testigo, Olga Teodora Zarate Mamani de Alconz, este tribuna ha establecido que se trata de la madre de la víctima del hecho acusado y señala que: En fecha 12 de enero del año 2004, en horas de la tarde ella se encontraba lavando ropa conjuntamente su hija OZAZ, y que acabando esa labor su hija le pidió permiso para ir al mercado para costurar sus calzados y donde se perdió como unas dos horas llegando a su casa al promediar las 18:00 cuando ella estaba preparando té y le dijo “donde te has perdido, problema me haces con tu padre, dos horas que cosa siempre has hecho en el mercado, coser zapatos es un rato” le jaló de los cabellos y le echó un vaso de agua y posteriormente le fueron a buscar para que tomara té pero ya no la encontraron , es por eso que sus hijos la buscaron toda la noche, y al día siguiente. Es ahí donde también se dieron cuenta que días antes dos señoritas de nombre Esther y Doris (hermana y sobrina del ahora acusado), llamaban por teléfono a su hija y que después de esas fechas ya no volvieron a llamar, es por eso que fueron a buscar a la casa de estas señoritas y es recién al día siguiente que encuentran esa casa y muy temprano conjuntamente su hijo Juan Carlos van ahí, golpean y salió el acusado Osiel Alconz y le preguntan por Dña. Justina, él se entra y tarda como unos quince minutos en salir diciendo que su mamá había salido al auto venta, y es ahí donde le preguntan por OZ, él le responde que sí la conoce y que la había visto por última vez el día domingo en la iglesia, entonces preguntó por Esther, y le dijo que era su hermanita, nuevamente tardó y salió Esther a quien le hizo la misma pregunta y ella respondió que efectivamente conoce a OZ y que la última vez que la vio fue un día antes al promediar las 11:00 y que se dirigía a la iglesia , y es cuando entraron a su casa en la cual advirtió que la misma estaba bajo llave, y buscaron la forma de entrar y es en ese mismo instante

sale el cuñado de Osiel indicándole “que estás haciendo” suéltale a esa chica de una vez” y en ese momento se dieron cuenta que su hija estaba en su cuarto y donde también advirtieron que Osiel Alconz se puso muy nervioso, entonces optan por meter a su sobrina por la ventana, abrió la puerta, entraron se fijaron debajo la cama y encontraron a su hija en el ropero, a quien le dice que saga de ese lugar, y donde empezó las discusiones, hecho que fue interrumpido por Osiel quien se metió al centro diciendo “ yo soy el culpable pegame si quieres” y en ese instante ella llama a su esposo indicando que su hija había estado en esta casa , quien llegó con su inquilino y la policía. Y de donde fueron conjuntamente ellos a dependencias de la Policía Técnica Judicial y procedieron a llevar a su hija al médico, y después volvieron a la policía en donde pudo advertir que el acusado Osiel Alconz estaba arrodillado ante su hijo Juan Carlos y luego vino ella y también se le arrodilló diciéndole “Dña. Olga por favor perdóneme” y en ese instante entró su esposo quien le dijo que se levantara.

Aclarando además, la testigo manifiesta que su hija le avisó que cuando ella le pegó salió de su casa para dirigirse a la casa de su hermana y después a la de su tía, y es ahí cuando se encontró con Osiel Alconz quien le dijo “que problema tienes, vamos a charlar a mi casa, ahí me vas a avisar todo”, y que incluso al momento de ingresar a la misma fueron vistos por el padre de Osiel quien le dijo a El “15 minutos y se lo vas a mandar a esa chica”

Por otra parte, la testigo señala que ésta no sería la primera vez que el ahora acusado Osiel Alconz abusó sexualmente a su hija, sino que tiempo atrás en fecha 16 de diciembre del 2003, cuando ella había viajado a Uyuni, y su esposo con su hijo a Santa Cruz, aprovechando que no había ninguna persona en la casa más la inquilina, sus dos nietos, su hija menor y OZ, el ahora acusado habría ido a su casa en horas de la noche después de que OZ le despidiera de la terminal y donde le habría hecho beber refresco, ella se durmió, se despertó a eso de las cuatro de la madrugada totalmente desnuda, pura sangre y mojada, y en esa oportunidad fue vista por la inquilina saliendo de la casa a Osiel Alconz. Al día siguiente OZ, tuvo que lavar las sábanas ensangrentadas, extremo que también fue visto por su inquilina.

Finalmente la testigo refiere , que Esther hermana de Osiel, manifestó en su declaración en la policía, que OZ, vino a su casa con su hermano esa noche, porque en su casa le habrían pegado y donde durmió con Osiel Alconz, y que al día siguiente él la llevó a arenales donde de igual forma abusó sexualmente y que posteriormente a las tres de la tarde la llevo a su casa, a su dormitorio, donde le dio un plato de comida y la encerró bajo llave, y donde también le dijo que le iba a llevar a Cochabamba donde le iba a dejar en un empleo. También refiere la testigo que ésta primera versión de Esther, fue desvirtuada posteriormente porque fue enseñada y en donde dijo que OZ durmió con ella.

De la declaración testifical de cargo prestada por la testigo OZAZ este tribunal ha establecido que , se trata de la víctima del hecho acusado y tratándose de una menor que al momento del hecho contaba con 13 años de edad, se tomó su declaración conforme al procedimiento establecido por el Art. 353 del código de Procedimiento Penal y con referencia al hecho manifestó que: en fecha 12 de enero del año 2004, ella salió de su casa a dejar sus tenis a la zapatería, para que se lo costuren y es donde se encontró con Osiel Gonzalo Alconz Atora, quien le siguió y donde una vez de regreso a su casa, después de casi dos horas , su mamá le regañó le jaló del cabello y le echó con agua

porque llegó tarde y no la ayudó a lavar ropa, hecho por la cual se sintió dolida porque nunca antes sus papás le habían pegado y es por eso que se salió de su casa para dirigirse primeramente a la casa de su tío Rene, el no se encontraba, posteriormente se dirigió a la casa de su tía Sonia y como ella estaba con varios jóvenes no se acercó y se fue a caminar alrededor de la cuadra , donde se encontró nuevamente con Osiel Alconz quien le preguntó “de que estás llorando” y que diez minutos después la llevó a su casa donde fueron vistos por el papá de Osiel, quien le dijo ¿Quién es? , diez minutos para estar con tu chica y luego te sales, y como ella no quería decirle que es lo había pasado, Osiel Alconz, llamó a su hermana Esther quien le preguntó porque estaba llorando, y a ella le contó lo sucedido con su familia, después , Osiel Alconz la sacó de su casa y la llevó a la esquina a esperar que su padre se salga porque tenía que viajar, y una vez sucedido aquello él la volvió a meter y la encerró en su cuarto con llave, para después salirse para despachar a su padre, y regresó al promediar las 22:00 horas, le trajo té y le dijo “Tú te vas a quedar aquí para que vas a ir donde tu tía, que te dan pues ahí, estarás mejor aquí”, es por esa razón que la hizo quedar en su casa y es donde le empezó a sacar su chompa, su buzo , su ropa interior y su sostén, él también se desvistió, apagó la luz, le tiró a la cama y se subió en su encima y según refiere la testigo “el le ha puesto pipilín en la parte que yo hago pis, ella quería gritar pero él le dijo que “ si es que gritas va a salir mi mamá y ella te va a botar a si como estás y sabrás que hacer en la calle” además el cuarto de su mamá estaba a lado. Al día siguiente a las 06:00 am. Osiel Alconz le dijo: “cuidado que vengan aquí tus papás, me van a hacer problemas vamos al parque ecológico”, la llevó a arenales donde nuevamente le sacó su ropa y la abusó sexualmente, y como ella no podía gritar solamente lloró. Al día siguiente en la mañana vino a golpear la puerta un joven indicando que está buscando a Osiel Dña. Olga, y en ese instante él le dijo “escondete, cuidado que a mi me estés metiendo en problemas, anda al cuarto de mi hermana”, la llevó cuarto de su hermana Esther a quien le dijo “escondete” y es ella quien la metió a su ropero y se salieron los dos, después escuchó la voz de su mamá y de su hermano, y luego entró su mamá y la sacó del ropero y Osiel le dijo “cuidado que me hagas problemas, si me haces problemas sabes que tengo un cuchillo y con eso yo te voy a matar”. También la testigo señala que, en todo ese tiempo no pudo regresar a su casa porque Osiel Alconz no la dejaba ir.

Finalmente la testigo refiere, que esas fechas del 12 y 13 de enero del 2004, no fue la primera vez en que Osiel Alconz la abusó sexualmente, sino por el contrario, ya en fecha 16 de diciembre del año 2003, cometió ese hecho.

De la declaración testifical de cargo prestada por el testigo Wilton Omar Huayta Alcon, esté tribuna ha establecido que, se trata de un investigador de la policía que trabaja en laboratorio como planimetría, y con referencia al hecho acusado señala que realizó el trabajo de levantamiento de planos de las trayectorias del inmueble que realizó el trabajo de levantamiento de planos de las trayectorias del inmueble donde vivió la víctima, OZAZ, y el ahora acusado Osiel Alconz Atora, la primera ubicada en la Av. España y Av. Circunvalación N° 2017, zona sud de esta ciudad, la misma que tiene en su configuración un patio, construcciones, un garaje en la puerta de ingreso, la habitación de OZ que contiene dos camas, un velador , una mesa, un refrigerador y otros dos muebles y casi a 700 mt². se encuentra ubicada la casa donde vive el ahora acusado Osiel Alconz, ubicado en las calles San Gabriel y Colón N° 21, la misma que tiene una configuración rectangular, construcción de vivienda, un patio, garaje, dos habitaciones, una de ellas correspondiente a Osiel Alconz, compuesta por una cama donde se habría suscitado la violación, y otros dos muebles. Así se tiene corroborado de

la prueba documental codificada como PM -. D19 incorporada a juicio con las formalidades previstas en el Art. 333 del Código del Procedimiento Penal, consistente en un requerimiento fiscal de fecha 14 de enero del 2004, un acta de registro del lugar del hecho elaborado por la investigadora asignada al caso Sgto. Marisol Uria Rufino, en fecha 15 de enero del 2004, a horas 10:30 am. placas fotográficas en un número de 5, y tres láminas de planimetría elaborado por el ahora testigo Wilton Omar Huayta Alcón.

De la declaración testifical de cargo prestada por el testigo Sergio Mollo Herrera, éste tribunal ha establecido que, se trata del tío del ahora querellante Hugo Roberto Alconz Mollo y señala que conoce a la víctima OZAZ desde su niñez y que ella siempre se destacó en sus estudios, y con referencia al hecho acusado señala que su sobrina OZ le contó que en fecha 16 de diciembre del año 2003, el ahora acusado Osiel Alconz aprovechando que estaba sola ingresó a su casa y la violó, lo mismo habría sucedido en fecha 12 de enero cuando él la raptó y la llevó a su casa, donde durmió con él por dos noches en su habitación y en donde además le propuso ir al campo para cuidar ganados por una semana y posteriormente llevarla a la ciudad de Cochabamba.

De la declaración testifical de cargo prestada por la testigo Santusa Ala Villca, este tribunal ha establecido que, se trata de la inquilina de la casa donde vive la víctima y el querellante, de ocupación comerciante, y con referencia al hecho acusado señala que en fecha miércoles 16 de diciembre del año 2003, ella regresó a su casa del mercado después de vender, al promediar las 21:30 horas y que al día siguiente 17 de diciembre del mismo año, al promediar las 06: 00 am. de la mañana, cuando ya estaba aclarando el día, tuvo un dolor de estómago y fue al baño, donde advirtió que los perros estaban ladrando fuerte, y vio de frente salir muy nervioso al ahora acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora que estaba vestido con un deportivo negro, a quien reconoció en audiencia de juicio oral, y le dijo “que pasa”, recibiendo como respuesta “no, nada”, también advirtió que los niños estaban llorando, además refiere la testigo que , en ese momento no hizo nada porque pensó que eran los compañeros del hermano mayor de OZ; Juan Carlos , y que estaban haciendo trabajos prácticos: Asimismo, señala que al día siguiente jueves ella se propuso a lavar ropa y en ese momento pudo apreciar que OZ, estaba lavando una sábana u unos buzos, hecho que le sorprendió.

Finalmente refiere la testigo que recién contó este extremo a los padres OZ , después del hecho suscitado del 12 de enero del año 2004, cuando su padre le contó que su hija había desaparecido.

De la declaración testifical de cargo prestada por el testigo Migdonio Herrera Fernández, este tribunal ha establecido que, se trata del vecino de los padres de la víctima, de ocupación chofer y con referencia al hecho acusado señala que en fecha miércoles 16 de diciembre del año 2003, al promediar las 21:00 horas cuando se dirigía a su casa, vio en la puerta del domicilio donde vive OZA, con un deportivo negro, al ahora acusado Osiel Alconz Atora (a quien reconoció en audiencia) hablando con ella, sin embargo no le dijo nada.

De la declaración testifical de cargo prestada por la testigo Elena Rita Alconz Aranibar de Herrera, este tribunal ha establecido que se trata del médico forense del Ministerio Público en la especialidad de medicina legal, de donde se evidencia que conjuntamente el Dr. Pedro Arturo Tito Pacheco, a requerimiento fiscal, realizaron el examen médico clínico en la menor OZAZ, en fecha 14 de enero del 2004 a horas 10:00 am.

extendiendo el correspondiente certificado Médico de lesiones que en su parte reflexiva dice: “1 sugiere valoración por psicología, y 2.- Se solicita pesquisa de espermatozoides y fosfatasa ácida fracción prostática , y en la parte conclusiva dice “diagnóstico: Desgarros antiguos del himen”.

El testigo refiere también que se realizó el análisis de pesquisa de espermatozoides fosfatasa ácida fracción prostática en el Centro de Diagnóstico laboratorial “Estela”, en fecha 14 de enero de 2004 a horas 14:00 pm. por la Bioquímica – Farmacéutica Geovana Rivero Nogales, quien emitió el análisis solicitado dando como resultado positivo 1.1. UGG/100 ml. Extremo que se halla corroborado por la prueba documental codificada como MP – D3 que ha sido incorporado a juicio con las formalidades legales establecidas en el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal.

De la declaración testifical de cargo prestada por la testigo Geovana Reyna Rivero Nogales, éste tribuna ha establecido que se trata de una persona que presta sus servicios en el Laboratorio “Estela”, y es quien realiza los análisis de todo lo que se refiere a la determinación de fosfatasa ácida y determinación de espermatozoides, y con referencia al hecho acusado señala que realizó el análisis de pesquisa de espermatozoides fosfatasa ácida fracción prostática de la menor OZAZ, en fecha 14 de enero del 2004 a horas 10:30 , y señala que la muestra se la tomó en el laboratorio, el hisopeado vagina, dando como resultado en el examen directo abundante cantidad de células epiteliales de transición, escasa cantidad de bacterias y no se observan espermatozoides, y también dando como resultado en el examen directo abundante cantidad de células epiteliales, y no se observan espermatozoides porque considera que en la relación puede que no haya habido una eyaculación; sin embargo se encontró fosfatasa ácida prostática, y señala que cuando una persona no tiene relaciones sexuales con otra persona no se encuentra este compuesto que permanece en el organismo de la mujer hasta siete. Además señala la testigo, que el valor de 0.3 UGG sobre 100 mls. Que se da en el caso presente de un resultado positivo y lo que significa que la menor OZAZ tuvo relaciones sexuales.

El Ministerio Público dentro el presente juicio oral incorporó con las formalidades previstas por el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal las siguientes pruebas documentales:

La codificada como PM- D7, consistente en un informe de investigación preliminar elaborado por la investigadora asignada al caso en fecha 14 de enero del año 2004. Esta documental corrobora tanto la denuncia como la declaración prestada por Hugo Roberto Alconz Mollo.

La codificada como MP – D8, consistente en una acta de declaración informativa prestada en dependencias de la Policía Técnica Judicial por Juan Carlos Alconz Zarate en fecha 05 de enero del año 2004 a horas 15:05 pm. de donde se establece que ésta persona es el hermano de la víctima y a la vez amigo del ahora acusado Osiel Alconz Atora, quien manifiesta que Osiel Alconz, visitó su casa en 2 o 3 oportunidades, y también llamaba por teléfono. En lo demás corrobora las declaraciones de los padres de la víctima.

La codificada como MP – D21 consistente en un requerimiento fiscal de fecha 22 de enero del 2004, con sus respectivas diligencias de notificación, y un informe psicológico de fecha 30 de enero del 2004 elaborado por la psicóloga de la Dirección de

Género y Familia, Lic. Lineth D. Muriel, y donde en su parte conclusiva señala: “la determinación de la posición que tomará la familia frente a la situación actual que a traviesa O, será fundamental para superar ésta experiencia y las secuelas que podrían surgir”.

La codificada como MP-d22 consistente en un requerimiento fiscal de fecha de 19 de enero de 2004 con sus respectivas diligencias de notificación, y un informe psicológico elaborado por la psicóloga del Servicio Departamental de Gestión Social, Lic. Ximena Palomeque García, en la parte de recomendaciones dice: “Es importante que se proporcione a O, apoyo psicológico lo cual ayudará a que afronte la situación por la que atravesó como también se fortalezca el estado emocional la cual favorecerá en el desarrollo integral y elaborar la situación vivenciada.

La codificada como MP-D23 consistente en un requerimiento fiscal de fecha 21 de enero de 2004, con sus respectivas diligencias de notificación, y dos actas de inspección ocular del lugar del hecho ; la primera , de fecha 23 de enero del 2004, y la segunda de fecha 6 de febrero del mismo año, de donde se establece que en éste último en la referida fecha a horas dieciocho y siguientes, el personal de la Fiscalía de Materia de la Niñez y Adolescencia, conjuntamente las partes se constituyeron en las calles San Gabriel entre Av. Circunvalación y Prolongación Colombia (domicilio del acusado) para llevar a cabo la respectiva audiencia de Inspección Ocular del lugar del hecho y en esa oportunidad el ahora acusado manifestó que la víctima era su enamorada y que en la fecha en la cual se suscitaron los hechos encontró a la víctima llorando y le invitó a pasar a su casa, jamás la violó y que la fecha cuando vino su mamá ella no quiso salir y por eso le dijo a su mamá que su hija no estaba ahí . Por su parte la víctima refiere que Osiel Alconz le metió a su cuarto de su casa, donde ella durmió dos noches, en las cuales él abusó sexualmente y que incluso le llevó a arenales donde también le abuso sexualmente, y que cuando su mamá vino a buscarla, Osiel Aloconz le mandó a cuarto de su hermana quien la escondió en el ropero. Posteriormente, se realizó la inspección ocular en el domicilio de la víctima ubicado en las calles España entre Av. Circunvalación N° 2017, donde la víctima manifestó que en fecha 16 de diciembre del año 2003, al promediar las 21:30 horas, Osiel Alconz la abusó sexualmente (en la cama que ella reconoció), y despertó a media noche toda desnuda, e incluso Osiel le dijo que le había abusado toda la noche, es por eso que ella le dijo que se fuera de su casa, y él se fue a las seis de la mañana, y donde además advirtió que las sábanas estaban pura sangre, por este motivo al día siguiente las lavó.

Estos aspectos constan en acta, donde firman todos los intervinientes, empero al dorso de la última foja consta una nota marginal que señala que el ahora acusado y su abogado defensor rehusaron firmar.

La codificada MP- D9 consistente en un acta de declaración informativa prestada en dependencias de la Policía Técnica Judicial por Hibett Alconz Atora, en fecha 15 de enero del año 2004, a horas 16: 30 p.m. de donde se estable que es la hermana del ahora acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora, quien contradictoriamente, refiere que nunca vio ingresar a su domicilio a la víctima y posteriormente, dice – que vio a la víctima ingresar a su casa un día lunes a horas 16:00 juntamente con su hermano Osiel.

Finalmente cabe hacer notar que la representación del Ministerio Público expresamente ha renunciado a las demás pruebas documentales ofrecidas por ella en su oportunidad,

las cuales son las codificadas como: MP-D5, MP-D6, MP-D10, MP-D12, MP-D 13, MP-D14, MP-D 15, MP-D 16, MP-D17, MP-D 18, y MP-D 20, por la que concluyo con la producción de su prueba.

Por su parte la acusación particular dentro el presente juicio oral incorporó con las formalidades previstas por el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal las siguientes pruebas documentales:

La codificada como Q-D1 consistente en un memoria, requerimiento fiscal y un memorial del Servicio Departamental de Gestión Social que evidencia que OZAZ no se encuentra registrada en el Albergue “Mi Casa”.

La codificada como Q – D2 consistente en un memorial, requerimiento y una certificación expedida por la Directora de la Unidad Educativa “Juan Pablo”, que evidencia que OZAZ se encuentra registrada en el libro de inscripciones de la gestión 2004 en el nivel primario octavo verde, con matrícula N° 308.

La codificada como Q – D5 consistente en un memorial, requerimiento fiscal y una relación de reporte de llamadas telefónicas expedida por la encargada de facturación de la Cooperativa de Teléfonos “Oruro” Ltda. Sra. Rosario García Zambrana. De donde se establece el flujo de llamadas del teléfono 5263696 al teléfono 61781, a partir del mes de noviembre del año 2003 hasta enero del 2004.

La codificada como Q-D6 consistente en un certificado de nacimiento correspondiente al ahora acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora nacido en fecha 9 de enero del año 1985.

Finalmente, la acusación particular en calidad de prueba extraordinaria incorporó en el juicio oral, la prueba documental consistente en un memorial de fecha 22 de diciembre del 2004, un requerimiento fiscal de la misma fecha, una certificación expedida por el Lic. Augusto Vela Chacón, docente del Departamento de Auditoría, de la Facultad de Ciencias Económicas, Financieras y administrativas y una planilla de calificaciones, que evidencia que el acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora en la gestión 2003 y 2004 no fue alumno del referido docente. Esta prueba tiene todo el valor por cuanto esta autorizada por el Decano de la Facultad y certificada por el docente de la materia.

De la declaración testifical de descargo prestada por la testigo Martha Rios Choque, este tribuna ha establecido que se trata de la vecina del ahora acusado Osiel Alconz Atora, y con referencia al ehco acusado señala que en fecha 14 de enero del año 2004, al promediar las 9:30 vio a una señora, un hombre (supuestamente los padres de la víctima), y un hombre alto golpeando prepotentemente la casa de Osiel Alconz, quien salió y el padre de la víctima le regañó diciéndole “usted entre a su casa y mándeme a mi hija”, es por eso que Osiel Alconz se volvió a entrar y después salió chicha llorando; y, en ese momento su papá fue a llamar a la policía quienes vinieron rato después.

finalmente la testigo refiere que conoce al ahora acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora desde su niñez, es educado, nunca ha tenido problemas en la zona, y que los fines de semana se dedica a la Iglesia San Pablo y por lo que abona su conducta.

De la declaración testifical de descargo prestada por el testigo Ariel López Mamani, este tribunal ha establecido que se trata de una persona universitaria, compañero de facultad

de la carrera de Ingeniería Comercial del ahora acusado Osiel Alconz Atora, a quien lo conoce desde el año 2003, y refiere que en fecha martes 13 de enero de 2004, el se encontraba junto a Osiel Alconz pasando clases en la facultad de 09:00 a 12:00 , y que en la tarde al promediar las 14:00 a 14:15 él fue a su casa para hacerse copiar algunos ejercicios que le faltaba, y donde al momento de dirigirse a su cuarto vio a su hermanita Esther jugando con balón con otra persona (su amiga), que estaba vestida con un buzo de color rojo y con un chaleco medio verde, y después de 15 a 20 minutos que fue el tiempo en que tardó en copiar los ejercicios, se dirigieron nuevamente los dos a su facultad a dar el examen de contabilidad, a horas 15:00 y después de aquello se despidió de Osiel Alconz aproximadamente a horas 18:00, quien manifestó además que Osiel Alconz tiene una buena conducta y que es destacado dentro el curso y es por eso que abona su conducta.

De la declaración testifical de descargo prestada por la testigo Clasica Florencia Mollo Manuel, este tribunal ha establecido que se trata de una persona que conoces al ahora acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora, y sabe por referencias de la hermana de él que lo están acusando de violación, hecho que él nunca pudiera haber cometido porque la víctima era amiga de Esther y que ella siempre le iba a buscar a su casa. Además refiere la testigo que conoce al ahora acusado Osiel Alconz desde hace 4 a 5 años atrás, está estudiando Economía, es buena persona y es por eso que abona su conducta.

De la declaración testifical de descargo prestado por el testigo Juan Rubén Rojas Fernandez, este tribunal ha establecido que se trata de un vecino del ahora acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora, y sabe por referencias de la hermana de él, que en fecha 11,12 y 13 de enero del 2004, Esther invitó a la víctima por unos cuantos días, tal vez para ir a pasear, pero que no era la primera vez que salían juntos. Además señala la testigo que conoce al ahora acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora desde su niñez, tiene una conducta impecable, estudia por las noches en un instituto de computación y asiste a la iglesia San Pablo, es por eso que abona su conducta.

De la declaración testifical de descargo prestada por la testigo María Huaylla García de Sánchez, este tribunal ha establecido que se trata de la vecina del ahora acusado Osiel Gonzalo Alconz atora, y sabe que él se dedica a su estudio, es buena persona, respetuoso y es por eso que abona su conducta.

De la declaración testifical de descargo prestada por el testigo Alberto Vargas Carlo, este tribuna ha establecido que se trata del cuñado del ahora acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora, y quien después de hacérsele conocer su derecho de abstenerse de declarar tal cual establece el Art. 196 del Código de Procedimiento Penal, el testigo optó por prestar su declaración y con referencia al hecho acusado señala que en fechas 12 , 13 y 14 de enero del año 2004, él vivía en la casa de Osiel Alconz Atora, porque era la casa de su suegra y que en fecha 12 de enero muy temprano fue a buscar trabajo y regresó al promediar las 17:30 a 18:00, y que aproximadamente a horas 19:00 vio a Osiel Alconz ingresar con su amigo quien era hijo de Dña Matha, vecina de Osiel Alconz, empero no vio cuando se fue su amigo. Y con referencia a la fecha 13 de enero del mismo año, el testigo refiere que solamente vio que los cuartos de sus cuñados estaban cerrados con llave, y que en fecha 14 de enero, en la mañana cuando volvió a su casa pudo advertir que en ella estaba la señora que resultaría ser madre de la víctima, quien estaba buscando prepotentemente a su hija, e incluso quiso revisar su cuarto y es por eso que él se molestó, y también refiere el testigo, que su cuñada le dijo que

metieron por la ventana al cuarto de Esther a su hija Wendy para que abra la puerta y donde había esta su hija de la señora; luego vino su esposo, posteriormente la policía, quienes detuvieron y se llevaron a su cuñado Osiel Alconz Atora. De igual forma refiere el testigo que al promediar las 12:00 horas del mismo día su cuñada Esther le contó que encontraron a OZ en su cuarto porque ella vino simplemente a acompañarle y fue de ahí que la sacaron.

Finalmente, el testigo señala que conoce al ahora acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora hace 14 años atrás, es una buena persona, nunca ha tenido problemas, estudia en la Universidad, es por eso que abona su conducta.

De la declaración testifical de descargo prestada por el testigo Josué Alconz Fernandez, este tribunal ha establecido que se trata de un pariente de ambas parte, y quien después de hacérsele conocer su derecho de abstenerse de declarar tal cual establece el Art. 196 del Código de Procedimiento Penal, el testigo optó por prestar su declaración señala que conoce al ahora acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora, toda la vida, es estudiante de la Universidad y también en las noches estudia computación en el instituto “Maranata”, es sociable y es por eso que abona su conducta.

De la declaración testifical de descargo prestada por la testigo Hibett alconz Atora, este tribunal ha establecido que se trata de la hermana del ahora acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora, y quien después de hacérsele conocer su derecho de abstenerse de declarar tal cual establece el Art. 196 del Código de Procedimiento Penal, la testigo optó por prestar su declaración y con referencia al hecho acusado señala que en fecha 12 de enero del año 2004, al promediar las 18:30 ella se encontraba lavando ropa en el patio de su casa y en ese instante golpearon la puerta y le dijo a su hermana Esther que vaya a abrirla, y es donde su hermana entró con su amiga OZ a su cuarto, quien estaba con una gorra, llorosa y desarreglada; sin embargo no la vio salir. Mas tarde se acercó al cuarto de su hermana Esther para dejarle encargada a sus hijos porque ella al día siguiente tenía que ir en la madrugada al mercado Kantuta: justamente es día llegó a su casa al promediar las 20:00 horas , y el día miércoles aproximadamente las 07:00 am. se dirigió al auto venta para vender repuestos y de igual forma se dirigió al cuarto de su hermana para encargarle el cuidado de sus hijos, empero ella no la quiso abrir y solamente de la ventana le dijo “estoy en la cama, me hace frío yo te lo voy a mirar por la plata en la mesa” y se fue. Sin embargo, al promediar las 09:00 a 10:00 horas su hermana Esther le viene a buscar medio llorando diciendo que “pasó una desgracia al Osiel se lo llevó la policía”, señalando que el motivo habría sido porque su amiga OZ que vino a su casa el día lunes se habría quedado hasta ese día, manifestando también que el motivo por el cual la tuvo en su cuarto, fue porque sus padres le habían pegado y es por eso que ella se escapó y que no quería irse a esa casa.

También refiere la testigo que cuando fue a visitar a su hermano al penal de “San Pedro”, él le contó que el día que lo detuvieron él estaba barriendo su cuarto, y cuando de repente la mamá de OZ tocó la puerta manifestando que estaba buscando a su hija, y en ese momento empezó a revisar los cuartos de su casa, y es justamente en el ropero del cuarto de su hermana Esther donde encontró a su hija a quien la sacó a golpes. Asimismo señala la testigo que ésta sería la segunda vez que OZ regresó a su casa; pues, la primera oportunidad fue la noche del 24 de diciembre del año 2003.

Finalmente en audiencia de juicio oral, a solicitud de la defensa, se ha designado en realidad de perito de descargo al Dr. Severo Ignacio Llave, en cumplimiento para que elabore su dictamen, sin embargo, el perito simplemente se ha remitido a elaborar un informe médico, sin establecer las operaciones practicadas los resultados al que arribó y las conclusiones a que llegó. En ese sentido no se puede valorar el informe médico porque no se trata de un dictamen, pero si se toma en cuenta la declaración prestada en audiencia pública de juicio oral por el perito Dr. Severo Ignacio Llave, estableciéndose del mismo que la fosfatasa ácida prostática se forma en la próstata del varón pero haciendo revisiones de literatura parauretrales, se ha establecido en ese líquido que van secretando las glándulas parauretrales se ha encontrado fosfatasa ácida ureacreatinina agulcosa que son mas o menos la composición del hombre, excepto el semen o sea no tiene que existir el espermatozoide porque la mujer no produce. Desde ese punto de vista se habla de 30% a 54% de mujeres podrían producir ese líquido, no es en el 100% de las mujeres.

Al respecto es necesario tener en cuenta lo siguiente: Se tiene plena convicción que las glándulas parauretrales de la mujer secreta únicamente fosfatasa ácida y no así fosfatasa ácida prostática que es propio y exclusivamente del hombre. Aspecto que se tiene presente en esta resolución.

Por su parte, la defensa de Osiel Gonzalo Alconz Atora, en calidad de prueba documental de descargo, ha incorporado al presente juicio oral, en cumplimiento estricto de las formalidades previstas en el Art. 333 del CPP. , las documentales codificadas como: D-D1, consistente en un certificado de antecedentes policiales correspondiente a Osiel Gonzalo Alconz Atora, expedido por el departamento de Registros de la Policía Técnica Judicial de Oruro, en fecha 22 de enero del 2004, del cual se establece que el ahora acusado no registra antecedentes policiales. D-D2, consistente en un informe de antecedentes penales expedido por REJAP, en fecha 16 de agosto del año 2004, que evidencia que Osiel Gonzalo Alconz Atora no registra antecedente penal referido a sentencia condenatoria ejecutoriada, de rebeldía o suspensión condicional del proceso. D-D3, consistente en un registro domiciliario expedido por el Jefe de la División registros de la Dirección Departamental de la Policía técnica Judicial, en fecha 22 de enero del año 2004, en la cual se evidencia que Osiel Gonzalo Alconz Atora tiene su domicilio en la calle San Gabriel N° 21 Av. Circunvalación y Prol. Colombia. D-D4, consistente en un reporte de llamadas telefónicas expedida por la encargada de facturación de la Cooperativa de teléfonos "Oruro" Ltda. Sra. Rosario García Zambrana, de las llamadas salientes del número 5261781 al 5263696 . D-D5, consistente, en una certificación expedida por la Jefatura Unidad Kárdex de la Facultad de Ciencias Económicas, Financieras y Administrativas, evidencia que Osiel Gonzalo Alconz Atora está registrado en esa unidad, en el segundo curso de la carrera de Ingeniería Comercial. D-D6, consistente en un memoria, requerimiento fiscal y una nota expedida por el administrado del albergue "Mi Casa", evidencia que Osiel Gonzalo Alconz Atora, no se encuentra registrado en los libros de registros de esa institución.

De otra parte, la defensa ha incorporado la prueba MP-D20, ofrecida, empero no incorporada por el acusador público, consistente en actas de toma de sangre del ahora acusado y la víctima, así como prendas íntimas de vestir de ésta última, actas de cadena de custodia, requerimiento fiscal de trabajo técnico científico, diligencias de notificación e informe de resultados parciales del estudio genético de las diligencias de

notificación e informe de resultados parciales del estudio genético de las muestras referidas , que en la parte conclusiva señala: “pendientes hasta la obtención de muestras mejores de las dos personas, víctima e imputado, requerimiento fiscal de fecha 16 de junio de 2004, diligencias de notificación, consistente en actas de toma de sangre del ahora acusado y la víctima, así como prendas íntimas de vestir de ésta última, actas de cadena de custodia; y requerimiento fiscal de complementación, muestras de sangre para efectos de estudio de laboratorio de ADN de fecha 18 de junio de 2004 años.

Finalmente, la defensa en calidad de prueba extraordinaria ha incorporado en el juicio oral, la prueba documental consistente en varios certificados de catequista, un certificado del Centro Especializado en Informática “Maranatha”, que evidencia que Osiel Alconz Atora, fue alumno regula de esa institución en la carrera de Programador de Sistemas, en el horario de 20:00 a 22:00 horas; y una placa fotográfica donde se encuentran OZAZ y la hermana del acusado Esther Febe Alconz Atora. Y un memorial de fecha 12 de marzo de 2005 , requerimiento fiscal de fecha 14 de marzo del mismo año, certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Centro de Estudiantes de la facultad de Economía, una planilla de calificaciones y una certificación expedida por el Universitario Edwin Nicolás Lisidro, que evidencia que Osiel Gonzalo Alconz Atora, paso el curso de verano del año 2004 en el paralelo 1 D-; con los docentes Lic. Augusto Vela Chacón y Niver Montes Camacho. Esta última prueba extraordinaria no ha sido autorizada por el decano de la Facultad menos extendida por el docente de la materia, consiguientemente existe duda del contenido del mismo por tal razón no puede ser valorada en el presente caso que nos ocupa.

3. MOTIVOS DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA SENTENCIA (SUBSUNCIÓN).

El tribunal tomó conocimiento específico, pormenorizado y objetivo de todos y cada uno de los argumentos de cargo y descargo, se concretó en el análisis probatorio al principio previsto en el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal y asumió únicamente los elementos vinculantes de los hechos descritos en la acusación pública y particular, establecidos en la primera para de de esta sentencia, valorando las pruebas producidas durante el juicio de un modo integral conforme a las reglas de la sana crítica y exponiendo, como se hizo los razonamientos y la fundamentación descriptiva de la prueba, entiende que lo que corresponde es juzgar un hecho de violación de niño, niña y adolescente, y esto se subsume en el Art. 308 bis. (Primera parte) modificado por el Art. 3 de la Ley N° 2033 de 29 de octubre de 1999, (ley de Protección de víctimas de delitos contra la libertad Sexual), y que sanciona con privación de libertad de 15 a 20 años de presidio, a quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, así no hay uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

El Ministerio Público acusó a Osiel Gonzalo Alconz Atora, de ser autor del hecho delictuoso de violación de niño, niña y adolescente con agravación, hecho acaecido desde fecha 12,13 y 14 de enero de 2004, en el domicilio particular del ahora acusado, Osiel Gonzalo Alconz Atora, situado en la calle San Gabriel N° 21 entre la Av. Circunvalación zona sud de esta ciudad , quien al promediar las 23:00 horas del día 12 de enero del 2004 llevó a su casa a OZAZ de 13 años de edad, donde pese a la

resistencia de ella la abusó sexualmente esa noche y también la noche del 13 de enero del mismo año. Sin embargo, ésta no sería la primera vez que el ahora acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora la violó, sino por el contrario a fines del mes de diciembre del año 2003, aprovechando que en el domicilio de OZAZ no estaban sus padres, la abusó sexualmente. Estos son los fundamentos de la acusación, y conforme establece el Art. 6 del Código de Procedimiento Penal, la carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad. Consecuentemente, el acusador público y acusador particular deberían demostrar estos hechos más allá de toda duda razonable, puesto que conforme establece el Art. 45 – 3) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el fiscal debe intervenir en la etapa de juicio, sustentar la acusación y aportar los medios de prueba para demostrar su acusación.

De toda la prueba ofrecida y desfilada en la audiencia pública de celebración del juicio se establece con nitidez lo siguiente:

a) HECHOS PROBADOS:

1. En el presente caso se ha demostrado plenamente que la tarde del día lunes 12 de enero del año 2004, la víctima OZAZ se encontraba en su casa ayudando a su mamá a lavar ropa, y al promediar las 16:00 a 17:00 horas aproximadamente le pidió a su mamá ir al mercado para ha a hacer arreglar sus tenis, y ahí fue interceptado por el ahora acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora, quien la detuvo hasta aproximadamente horas 18:00. Posteriormente cuando la víctima regresa a su casa, su mamá le jaló del cabello y le echó con agua, esto motivó a que la menor decidiera salirse de la casa y dirigirse a la casa de su tío René que no pudo encontrarlo , y luego se trasladó a la casa de su tía Sonia quien estaba hablando con varios jóvenes y por eso fue a dar vuelta la cuadra, donde fue interceptada por Osiel Gonzalo Alconz Atora, quien después de hablar unos diez minutos la llevó a su casa donde la tuvo encerrada con llave hasta las 22:00 horas aproximadamente, y después de haber acompañado y embarcado para su viaje a sus señor padre, el ahora acusado retornó a su cuarto donde procedió a desvestirla y abusarla sexualmente. Estos extremos quedan acreditados por las declaraciones testificales de Hugo Roberto Alconz Mollo, Olga Teodora Zarate de Alconz, Sergio Mollo Herrera la declaración de la propia víctima y la prueba documental MP-D1, MP – D7, MP- D8 y MP-D23.
2. Al día siguiente, martes 13 de enero del mismo año, aproximadamente a horas 06:00, Osiel Gonzalo Alconz Atora llevó a OZAZ al lugar de los arenales donde procedió a abusarla sexualmente, posteriormente la llevó de nuevo a su casa al promediar las 15:00 horas aproximadamente y compartió con la hermana del acusado unos momentos de juego, en horas de la noche nuevamente Osiel Gonzalo Alconz Atora la llevó a su cuarto, donde volvió a mantener relaciones sexuales con la menor. Estos extremos se tienen acreditados por la declaración testifical de la víctima.
3. Que la mañana del día miércoles 14 de enero del año 2004, aproximadamente a horas 06:30 a.m. la mamá de la víctima Olga Teodora Zarate Mamani de Alconz, conjuntamente su hijo Juan Carlos Alconz Zarate, fueron a la casa del ahora acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora, Una vez en el lugar tocaron la puerta y la persona que abrió fue el ahora acusado, en dicha oportunidad por la

víctima, quien manifestó que no le había visto, luego pidieron comunicarse con la hermana del acusado, cuando ella salió de la misma forma contestó que no le había visto, por estas dudas y viendo que Osiel Gonzalo Alconz Atora tardaba en comunicar, la madre de la menor OZAZ y su hijo Juan Carlos Alconz Zarate decidieron ingresar al inmueble, a ese fin pidieron permiso al ahora acusado, que autorizó el ingreso y precedieron a revisar los cuartos que estaban echados con llave con la autorización de Osiel Gonzalo Alconz Atora y de su hermana Esther, y curiosamente no había la llave del cuarto de la hermana de Osiel, por esa razón decidieron hacer ingresar por la ventana a una niña que resulta ser la sobrina del ahora acusado, de esa forma se logró abrir la puerta del cuarto, donde ingresó la señora Olga Teodora Zarate Mamani de Alconz, y encontró a su hija oculta en el ropero del cuarto de Esther Alconz, hermana del acusado, esta situación fue comunicada al padre de la víctima, quien se trasladó de inmediato al domicilio conjuntamente su inquilino, y en ese mismo instante llaman a la policía, y aproximadamente a horas 10:30 fueron convocados por la Central de la policía, para atender un caso de raptó de menor, de esa manera se constituyen al lugar y conducen conjuntamente los padres de la víctima, a Osiel Gonzalo Alconz Atora a dependencias de la Policía Técnica Judicial donde sientan la denuncia correspondiente. Así se tiene acreditado de las declaraciones testificales de cargo prestadas por Hugo Roberto Alconz Mollo, Olga Teodora Zarate Mamani de Alconz, Juan Carlos Caracila, la propia víctima, y además por la declaración del testigo de descargo Alberto Vargas Carlo; asimismo, de la prueba documental de cargo codificada como MP-D2 , MP-D7 , MP- D8 y MP-D23.

4. Que, la víctima OZAZ, en fecha 16 de diciembre del año 2003, aproximadamente a horas 21:00 regresó a su casa después de ir a despedir a su mamá a la terminal, y en ese instante Osiel Gonzalo Alconz Atora fue a su casa después de ir a despedir a su mamá a la terminal, y en ese instante Osiel Gonzalo Alconz Atora fue a su casa y aprovechando que no estaban sus padres, la abusó sexualmente y que al promediar las 06:00 horas del día siguiente cuando Osiel Gonzalo Alconz Atora, salía de la casa fue visto por la inquilina, así se tiene acreditado por la declaración de Santusa Alá Villca quien reconociendo en audiencia al ahora acusado dijo “vi un joven saliendo nervioso, los perros han ladrado fuerte y yo le dije que pasa y me dijo no nada”, de igual forma se tiene acreditado este extremo con las declaraciones testificales de cargo prestadas por Migdonio Herrera Fernández, y la víctima. Así como también se tiene acreditado éste extremo con el certificado médico de lesiones que diagnostica desgarros antiguos de himen.
5. La víctima OZAZ, al momento de la comisión del primer hecho delictuoso, es decir el 16 de diciembre del 2003, contaba con la edad de trece años y nueve meses; y al momento de la comisión del segundo hecho, es decir el 12 de enero del 2004 contaba con la edad de trece años y diez meses, extremo acreditado por la prueba codificada como MP-D4, consistente en un certificado de nacimiento de la víctima y los datos del juicio oral.
6. El ahora acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora, al momento de la comisión del primer hecho delictuoso, es decir el 16 de diciembre del 2003, contaba con la edad de dieciocho años y once meses; y al momento de la comisión del segundo hecho contaba con la edad de diecinueve años cumplidos, extremo acreditado por la prueba codificada como Q-D6, consistente en un certificado de nacimiento del acusado y los datos del juicio oral. De estos extremos se

establece claramente que Osiel Gonzalo Alconz Atora en el momento de la comisión del primer hecho era mayor con cinco años y dos meses; y, en la comisión del segundo hecho era mayor con cinco años y tres meses. Consecuentemente está aclarado la diferencia de edad que exige la norma sustantiva penal prevista en el Art. 308 bis.

b) HECHOS NO PROBADOS

De otro lado, se establece los siguientes hechos no probados:

1.No se ha probado en forma objetiva, real, concreta y fehaciente la aversión del acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora, en su declaración prestada ante este tribunal; es decir, no se ha demostrado que el día del hecho 12 de enero del 2004, la víctima OZAZ fue a su casa a pedir ayuda a su hermana Esther; máxime, si la declaración testifical de la testigo de descargo Hibett Alconz Atora, es contradictoria, con la prestada en el juicio oral y su declaración informativa prestada en la policía ante la investigadora del caso, en fecha 15 de enero de 2004.

2. Tampoco se ha demostrado que la hermana del acusado Esther Alconz Atora le hubiera alojado por dos noches en su cuarto a la víctima OZAZ y que haya dormido con ella, por el contrario la hermana del acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora, Esther, manifestó en la policía a momento de prestar su declaración, aspecto que fue escuchado por la señora Olga Teodora Zárate Mamani de Alconz que la víctima Olga Zulema vino a su casa con su hermano esa noche. Así se establece de la declaración prestada por la madre de la víctima, es más la prueba de cargo ha hecho ver al tribunal sin duda alguna que la menor OZAZ durmió en el cuarto del ahora acusado, donde fue abusada sexualmente.

3. Finalmente, se establece que las acusaciones pública y particular no han demostrado fehacientemente a través de prueba suficiente e idónea, la existencia de la agravación prevista en el Art. 310-2) del Código Penal en vigencia modificado por el Art. 6 de la Ley N° 2033 de 29 de octubre de 1999, por cuanto no han acreditado la existencia de un grave trauma o daño psicológico en la persona de la menor víctima del ilícito juzgado.

Todos los elementos de prueba, valorados en su conjunto, han conducido al conocimiento de la verdad histórica del hecho acusado por el Ministerio Público y acusador particular, de la personalidad y responsabilidad del acusado. Asignando el valor a cada una de las pruebas con su respectiva valoración, al tenor del Art. 173 del Código de Procedimiento Penal, en mérito de los fundamentos de razonamiento expuestos en el debate y valorados en la presente resolución y en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba aportada, han dirigido a un uniforme criterio en los miembros del Tribunal de Sentencia sobre la convicción del hecho y la responsabilidad del acusado Osiel Gonzalo Alconz Atora, a quien se le encuentra, por voto uniforme de los miembros de este tribunal culpable del delito de violación de niño, niña o adolescente, previsto y sancionados por el Art. 308 bis (primera parte) modificado por el Art. 3 de la ley N° 2033 de 29 de octubre de 1999, (ley de protección a víctimas de delitos contra la libertad sexual).

Es imperioso entonces dejar expresa constancia que, estos extremos han permitido establecer a éste tribunal, la plena certeza, sin lugar a ninguna duda de que el hecho

delictivo de violación de niño, niña y adolescente existió y que Osiel Gonzalo Alconz Atora es el autor del mismo.

La violación a una adolescente constituye como se tiene acusado un hecho deplorable, social y éticamente, porque, el bien jurídico protegido en estos delitos, y que la ley tutela es el derecho de disponer del cuerpo en materia sexual, escoger el objeto sexual que uno crea conveniente de acuerdo a su libre voluntad, oportunidad y decisión; al cometerse estos delitos contra o sin la voluntad de la víctima lo que se ataca es la libertad sexual además de los valores de decencia sexual pública, y que el ahora acusado la ha sometido a un riesgo inminente no solamente considerando desde la perspectiva del momento del hecho, sin la propia proyección social y personal de la víctima OZAZ, quien a momento del hecho delictivo juzgado era menor de 14 años de edad, y por su escasa edad no podía consentir, consecuentemente, existe los elementos típicos que configuran el delito de violación de niño, niña o adolescente.

A objeto de la fijación de la pena, este tribunal ha examinado cuidadosamente las condiciones personales del imputado, entendiéndose que se trata de una persona mayor de 20 años de edad, soltero, con educación universitaria, persona de nivel social medio, sin antecedentes policiales o penales de ninguna naturaleza y, para apreciar la personalidad del mismo se toma en cuenta la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente y posterior al hecho. Por ello, correspondiendo en aplicación estricta de los Arts. 37, 38 y 40 del Código Penal, por decisión unánime de sus miembros determinar una pena acorde a la aplicación de las atenuantes referidas.

POR TANTO: Los jueces técnicos y ciudadanos del tribunal de sentencia N° 1 de la capital (Oruro – Bolivia), administrando justicia, a nombre de la República de Bolivia y en primera instancia, con pleno ejercicio de jurisdicción, en mérito a todo lo visto y oído en la audiencia de celebración de juicio oral, público, continuo y contradictorio, **FALLA**, haber establecido la comisión del hecho punible de **VIOLACIÓN DE NIÑO, NIÑA Y ADOESCENTE**, habiéndose adoptado por voto uniforme de sus miembros, teniendo en cuenta la prueba aportada, la convicción objetiva, plena y precisa de la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado, y considerando en la misma las circunstancias y atenuantes previstas en los Arts. 37,38 y 40 del Código Penal en vigencia, al existir suficientes y vehementes elementos de culpabilidad en el hecho que se juzga.

El tribunal de Sentencia Penal N° 1 de la Capital, al amparo de la previsión legal contenida en el Art. 365 del Cdgo. De Pdto. Penal, dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** contra **OSIEL GONZALO ALCONZ ATORA**, por ser autor del delito de **VIOLACION DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**, previsto y sancionado por el párrafo 1° del Art. 308 bis del Código Penal, incluido por el Art. 3° de la Ley N° 2033 de 29 de octubre de 1999 (Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual), condenándosele a sufrir la pena privativa de libertad de **QUINCE AÑOS (15 AÑOS) DE PRESIDIO**, a cumplirse en la cárcel pública de “San Pedro” de la ciudad de Oruro a partir de la fecha, debiendo concluir la pena impuesta en fecha 16 de marzo de 2020 años, sin perjuicio de que se le compute como parte de la pena cumplida el tiempo que hubiese estado detenido preventivamente por este delito, inclusive en sede policial, debiendo a ese fin expedirse el mandamiento de condena previsto en el Art. 129 numeral 4) del Cdgo. De Pdto. Penal, por lo avanzado de la hora se ve solo la parte dispositiva de la Sentencia, señalándose audiencia pública

para la lectura íntegra de la misma el día viernes 18 del Código Penal en vigencia; y, Arts. 123, 129, 171, 206, 264, 284, 295, 333, 346, 361, 363 y 365 todos del Código de Procedimiento Penal.

Al amparo de la primera parte del Art. 123 del Cdgo. de Pdto. Penal, se advierte a las partes que, a partir de su legal notificación con la presente sentencia, tienen el plazo de 15 (quince) días para ejercitar su derecho de recurrir de apelación restringida por ante la H. Corte Superior del Distrito Judicial de Oruro.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias autenticadas de las resoluciones ante el Juez de Ejecución Penal y el Registro de Antecedentes Penales.

Regístrese y archívese.